



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”  
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de marzo del 2018.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1501-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **EQUIPOS TÉCNICOS Y COMERCIALES S.A.** en el Expediente Sancionador N° 288-2015-SDILSST;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 150-2015-SDILSST; se emite Acta de Infracción N° 178-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción Aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** **1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.7 del artículo 28°:** No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, afectando a un trabajador, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, afectando a un trabajador, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** No cumplir las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, afectando a un trabajador, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, afectando a un trabajador, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:** **1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, afectando a un trabajador, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UIT, equivalente a la suma de S/ 19,000.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos de fs. 11 a 14 y el recurso de apelación de fs. 41 a 45 no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el Auto Sub Directoral de cierre del procedimiento de actuación inspectiva se le notificó el 19 de enero del 2016 cuando dicho procedimiento se inició el 31 de diciembre del 2014, que no se ha valorado adecuadamente el contrato de prestación de servicios celebrado con la contratista Erika Diana Zela Coaquira, por servicios de encofrado y desencofrado, quien fue la que contrató al trabajador afectado, que la inasistencia a la diligencia de comparecencia fue por motivos laborales y que no refleja la intención de rehuir al procedimiento de inspección, que debe meritarse la copia del acta de entrega de los EPPS recibidos por el trabajador afectado, que dicho trabajador contaba con el seguro complementario de trabajo de riesgo al momento del accidente, que si existe un registro de accidentes de trabajo en el consta el suceso ocurrido al trabajador; a lo expuesto por la Inspeccionada, se debe precisar que las actuaciones de investigación del presente procedimiento se realizaron dentro del plazo señalado en la Orden de Inspección que obra a fs. 01 del expediente de actuaciones previas, según lo dispuesto en el sétimo considerando del artículo 13 de la Ley N° 28806; de otro lado debe señalarse que si bien se encuentra acreditado que el trabajador accidentado Wilber García Challa laboraba directamente para la contratista Erika Diana Zela Coaquira, no obstante se tiene presente que en materia de seguridad y salud en el trabajo la empresa principal es quien responde directamente por las infracciones que en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresa y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones, de conformidad con el numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley N° 28806, siendo esto así, no se observa que el administrado haya implementado el registro de accidentes de trabajo y otros incidentes en el que conste la investigación y las medidas correctivas realizadas de conformidad con el artículo 33 y 34 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, ya que el documento que obra a fs. 107 del expediente de actuaciones previas no cumple con la información mínima que debe contener dicho registro según lo precisado en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, tratándose solo de una simple relación de accidentes; respecto a la falta de contratación del SCTR, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5 del reglamento adjunto aprobado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, la entidad empleadora principal está obligada verificar que todos los trabajadores destacados a su centro de trabajo (de empresas tercerizadoras o intermediadoras) hayan sido debidamente asegurados caso contrario contratará el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, no encontrándose acreditado en el presente caso que el trabajador afectado haya tenido tal seguro con cobertura en salud vigente al momento de ocurrido el accidente de trabajo, por lo que subsiste su responsabilidad; respecto a las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, debe precisarse que si bien se acreditó la entrega de los EPPs al trabajador afectado según obra a fs. 376 del expediente de actuaciones inspectivas, no obstante ello no lo libera de tal responsabilidad dado que según lo manifestado por el encargado de la inspeccionada, durante la realización de la visita inspectiva, dicho trabajador no tenía puesto el arnés de seguridad, lo que evidenciaría la condiciones inseguras en que desarrollaba su labor de trabajo, más aun si se tiene presente que dicho peligro fue advertido dentro de su Plan de Seguridad y Salud Ocupacional sin embargo este no fue observado debidamente; finalmente debe manifestarse que la infracción por inasistencia a una diligencia de comparecencia es una infracción que se configura de manera independientemente al resultado del procedimiento, dado el carácter instantáneo de la misma, que se produce y





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

consuma en un solo momento, habiéndose configurado dicha infracción al no cumplir con asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 06 de enero del 2015 a horas 11:00, sin que exista justificación suficiente que se encuentre debidamente acreditada; razones por la cuales debe confirmarse la resolución recurrida;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1501-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 12 de diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la **suma de S/ 64,600.00 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

### HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Abg. Alan Vivian Romero Vera*  
 DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y  
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
 AREQUIPA